



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL
DECRETO DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES
ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS.**

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Economía y Competitividad. Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones	Fecha	10/09/2015
Título de la norma	Real Decreto .../2015, de .. de , de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			



Situación que se regula

El desarrollo del régimen de autorización para el acceso a la condición entidades aseguradoras y reaseguradoras, de los requisitos a cumplir para su ejercicio, de la supervisión pública, del régimen de saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de sus grupos y del régimen sancionador contenidos en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Además, en las disposiciones finales se modifican las siguientes normas:

- el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios con la finalidad principal de adaptar al nuevo régimen de Solvencia II las referencias normativas al tipo de interés aplicado en relación con el valor de rescate de los seguros colectivos.
- El Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el RD 1430/2002, de 27 de diciembre, con el fin de precisar el régimen jurídico de los socios protectores y de establecer la posibilidad de que personas que no ostenten la condición de mutualistas puedan formar parte de la Junta Directiva, permitiendo así una mayor profesionalización del órgano de administración de este tipo de entidades aseguradoras.
- El Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, con objeto de recoger la extensión de la cobertura del seguro de riesgos extraordinarios a los daños en vehículos que sólo tengan contratado el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor, si bien fijando en estos supuestos una franquicia y aclarando el valor cubierto. Asimismo, se introduce una mención expresa a la cobertura de la inhabilitación de vivienda derivada de daños producidos por eventos extraordinarios.
- El Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Se desarrolla reglamentariamente el supuesto de disposición anticipada de los derechos consolidados en planes de pensiones y en otros sistemas de previsión social complementaria análogos correspondientes a aportaciones y primas de seguro abonadas con al menos diez años de antigüedad, que ha sido introducido en el texto refundido de la Ley de Regulación de planes y fondos de pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por la anteriormente citada disposición final primera de Ley 26/2014, de 27 de noviembre. Se destaca el establecimiento de un límite máximo disponible anual de 10.000 euros. También se desarrollan aspectos puntuales de la inversión en fondos de pensiones abiertos y garantías externas de rentabilidad de los planes de pensiones.
- El Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 1317/2008, de 24 julio, para introducir las imprescindibles modificaciones que exige la coherencia con el nuevo régimen de solvencia. Además se incorpora al Plan una sexta parte conteniendo las normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, y que sustituye la regulación vigente transitoriamente sobre esta materia contenida en el Plan de 1997.
- La Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, con el fin de adecuar la terminología de esta norma al nuevo régimen de solvencia y de aclarar que, con carácter general, se debe proceder a solicitar una nueva tasación oficial antes de que transcurran dos años desde la anterior.
- La Orden de 25 de febrero de 2000 por la que se crea y regula el Índice Nacional de Defunciones, con la finalidad de permitir a las entidades aseguradoras el acceso al Índice Nacional de Defunciones.



Objetivos que se persiguen	Proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, promover la transparencia del mercado de seguros y el desarrollo de la actividad aseguradora así como contribuir a la estabilidad del sistema financiero del que el sector asegurador forma parte.
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas, ni a la transposición de la normativa comunitaria ni al desarrollo reglamentario que exige la ley. La Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) impone a los Estado miembros que completen su transposición hasta el 31 de marzo de 2015 con efectos, con carácter general, a partir del 1 de enero de 2016.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El proyecto está integrado por 231 artículos repartidos en ocho títulos, catorce disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, doce disposiciones finales y un anexo.
Informes recabados	Secretarías de Estado y Subsecretaría del MECC y Secretaría General Técnica del MECC; Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas; el Ministerio de Empleo y Seguridad Social; el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; Ministerio de Justicia; Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; Banco de España y las Comunidades Autónomas. Pendientes: Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.



Trámite de audiencia	<p>El anteproyecto fue sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su sesión de 28 de mayo de 2015.</p> <p>Extraordinariamente, por la relevancia de la norma, se sometió, además, al trámite de audiencia pública.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de los seguros y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente. Se exceptúan de lo anterior determinados preceptos según determina la Disposición final primera, siguiendo la línea marcada por la Ley 20/2015, de 14 de julio.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La reducción de la probabilidad de que una entidad aseguradora o reaseguradora tenga problemas de solvencia o de liquidez, lo que redundará en la estabilidad del sector y por ende de todo el sistema financiero.</p> <p>Incremento de la competencia en el mercado interior único por el reforzamiento de una normativa común a nivel de la Unión Europea.</p> <p>Fomento y desarrollo del mercado asegurador, así como de la eficiencia en la asignación de recursos, al permitir adaptar los requerimientos de solvencia de cada entidad a su perfil de riesgo</p>



	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 329.130 euros. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN.

a) Causas de la propuesta:

Desde los años 80 del pasado siglo, la evolución de la regulación del sector asegurador ha ido evolucionando a través del impulso de dos fuerzas determinantes: la exigencia de adaptación a la normativa comunitaria, por un lado, y la de adaptación a la constante evolución de la actividad aseguradora, por otra. Estas continúan siendo las razones que han motivado la elaboración de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en adelante LOSSEAR, cuyo desarrollo reglamentario se aborda por este proyecto de real decreto por el que se aprueba su reglamento de desarrollo.

En concreto, la causa esencial de la aprobación este proyecto reside en completar la transposición de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante, Directiva de Solvencia II), efectuada parcialmente por la LOSSEAR. Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009, (UE) nº 1094/2010 y (UE) nº 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II).

La Directiva de Solvencia II supone un notable ejercicio de armonización que pretende continuar y profundizar en el esfuerzo efectuado por el conjunto de directivas comunitarias que, en los últimos treinta años, han permitido construir el mercado único de seguros, facilitando el acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora en la Unión Europea mediante la eliminación de las diferencias más importantes entre las legislaciones de los Estados miembros y el establecimiento de un marco legal común que permita a las entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas por cualquier estado miembro desarrollar su actividad en todo el mercado interior.

La Directiva de Solvencia II además introduce un nuevo régimen de solvencia, basado en el perfil de riesgo de cada entidad. Esto exige profundos cambios en la forma de gestión de las entidades y también en la actuación de las autoridades supervisoras.

Adicionalmente, la Directiva de Solvencia II efectúa una consolidación, por refundición, de las directivas anteriores en materia de seguros privados, salvo en lo referente al seguro de automóviles, incorporando los contenidos recogidos en las directivas que ya se habían incorporado en su momento al derecho español de seguros.

Por otro lado, en lo que respecta al procedimiento de transposición, hay que tener muy en cuenta, la evolución del conocido como procedimiento *Lamfalussy* de elaboración y aprobación de la normativa comunitaria de servicios financieros. Este procedimiento implica establecer un sistema de normas comunitarias integrado por una directiva marco y complementada por medidas de ejecución dictadas por la Comisión Europea, con forma de directivas o reglamentos, estos últimos son de directa aplicación, sin que precisen de transposición. Además, deben tenerse presentes las normas técnicas de ejecución, aprobadas por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), que también son de



aplicación directa en el territorio de los Estados miembros sin necesidad de transposición, así como las guías de implementación, también elaboradas por la AESPJ y dirigidas a los supervisores nacionales para garantizar una aplicación homogénea en toda la Unión de la directiva marco y de las medidas de ejecución. Por ello, resulta de vital importancia considerar que la normativa nacional, habrá de convivir e integrarse, evitando cualquier tipo de colisión, con la normativa de la Unión Europea que resulte de directa aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, la cual resulta cada vez más abundante en este ámbito normativo. Especial significación tiene en este punto la reciente entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión de 10 de octubre por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), que desarrolla la regulación de un amplia relación de cuestiones técnicas tales como la valoración de activos y pasivos, cálculo de provisiones técnicas, clasificación de fondos propios, cálculo del capital de solvencia obligatorio, modelos internos, capital mínimo obligatorio, normas sobre inversiones, sistema de gobierno de las entidades, capital adicional, información a efectos de supervisión y de divulgación, transparencia de la actuación de la autoridad supervisora, solvencia de los grupos de entidades o determinación de la equivalencia de las regulaciones de terceros países con el régimen de Solvencia II.

Pero conjuntamente con una nueva concepción del régimen de solvencia y con el nuevo esquema de producción normativa en la Unión Europea, debe tenerse presente un tercer elemento determinante del futuro de la supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora europea como es la política comunitaria de estabilidad, integración y regulación financiera, al objeto de diseñar medidas de seguridad de alcance europeo para prevenir y, en última instancia, gestionar eficazmente las crisis financieras. Esta necesidad, apuntada desde hace tiempo, ha aflorado con toda crudeza como consecuencia de la crisis financiera internacional tan intensamente manifestada desde 2008. Entre las lecciones aprendidas de la crisis se encuentra la de la necesidad de contar con una mayor coordinación de la supervisión financiera a nivel continental. Esto ha supuesto el establecimiento de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, mediante el Reglamento (CE) nº 1094/2010, de 24 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión, que le atribuye importantes facultades de coordinación y decisorias en materia de supervisión de seguros y reaseguros. Esta autoridad, conjuntamente con las homólogas de otros sectores financieros y su Comité Mixto, la Junta Europea de Riesgo Sistémico y las autoridades supervisoras nacionales integran el nuevo Sistema Europeo de Supervisión Financiera, que dará lugar a una mayor armonización reguladora y a una mayor coordinación internacional e intersectorial entre supervisores financieros, así como a una mejora de la coordinación entre el análisis y la vigilancia macroeconómica y la supervisión de entidades financieras individualmente consideradas.

La necesidad de adaptación a este nuevo Sistema Europeo de Supervisión Financiera llevó a la aprobación final de una nueva Directiva por la que se modifican ciertos aspectos de la Directiva de Solvencia II (Directiva Ómnibus II).

b) Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida:

El proyecto propuesto afecta de lleno a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y a sus grupos. El nuevo esquema exige cambios importantes en su gestión y una nueva



estructura organizativa. Las entidades precisarán disponer de recursos materiales, técnicos y humanos suficientes y con una capacitación y formación muy específica en gestión de riesgos.

Esta nueva filosofía, Solvencia II, impone también al supervisor una importante tarea de actualización, de organización y dotación de medios humanos y materiales. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe adaptarse pasando de un enfoque de supervisión estático, retrospectivo, basado en el análisis de la solvencia y situación patrimonial de las entidades en la fecha de cierre de la contabilidad, a un enfoque dinámico prospectivo, capaz de prever las situaciones de crisis con la suficiente antelación para tomar decisiones en tiempo y forma que las eviten o minimicen sus efectos negativos.

Estamos por tanto ante un cambio total en la cultura y modo de operar de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como del supervisor.

c) Interés público que se ve afectado:

La finalidad principal del anteproyecto propuesto es proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como promover la transparencia y el desarrollo de la actividad aseguradora.

La norma mejorará la eficiencia en la gestión y en la asignación de recursos de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y por ende supondrá un incremento de su solvencia, lo que sin duda repercutirá positivamente en los tomadores, asegurados y beneficiarios. La tutela de los derechos de los consumidores se incrementa con rigurosas exigencias en materia de gobernanza, que afectan a la organización y la dirección de las entidades. Además se incrementa la transparencia frente al supervisor, al asegurado y al mercado.

No hay que olvidar que la norma también trata de contribuir a afianzar la estabilidad del sector asegurador y, por extensión, del sistema financiero en el que se integra, tanto a nivel nacional como a nivel europeo. El régimen de solvencia basado en la gestión del riesgo, el enfoque de la supervisión a nivel de grupo o el nuevo esquema del sistema de supervisión europeo que refuerza enormemente la cooperación entre supervisores y del que constituye una pieza esencial la Junta Europea de Riesgo Sistémico, deben contribuir a ello.

d) Por qué es el momento apropiado para hacerlo:

Como se ha señalado, la razón esencial de este proyecto es completar la transposición de la Directiva de Solvencia II efectuada por la LOSSEAR. Por tanto, la tramitación de esta norma es necesaria para que España cumpla con las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea. La Directiva Solvencia II impone a los Estado miembros que completen su transposición antes del 31 de marzo de 2015, con efectos, con carácter general, a partir del 1 de enero de 2016.

2. OBJETIVOS.

El objetivo de este proyecto de Real Decreto ley queda definido en su artículo 1. Es desarrollar la regulación de la actividad aseguradora y reaseguradora privada efectuada por la LOSSEAR, y completar la transposición al ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 sobre el



acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), todo ello con el fin último de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como promover la transparencia del mercado de seguros, la protección al asegurado y el desarrollo de la actividad aseguradora.

Junto con esta finalidad principal, se añade otro objetivo, derivado también de la directiva que cuya transposición se completa, referido a las consecuencias de las decisiones de supervisión, como es el de contribuir a la estabilidad del sistema financiero del que el sector asegurador forma parte. Este objetivo se pone de manifiesto en varios preceptos a lo largo del articulado, entre los que cabe mencionar los contenidos en los artículos 173.4.f), 174.1.c) y 190.1.

3. ALTERNATIVAS.

El sector asegurador está sometido a una estricta regulación y supervisión por parte de los poderes públicos. Esta regulación está intensamente condicionada por la normativa comunitaria que establece pautas y reglas homogéneas para todo el territorio de la Unión Europea. Completar su transposición es el motivo fundamental del proyecto, sin que existan alternativas regulatorias al respecto. Tampoco existen alternativas al desarrollo reglamentario de la ley pues se efectúa en cumplimiento del mandato legal expreso.

III. CONTENIDO, ANALISIS JURIDICO Y DESCRIPCION DE LA TRAMITACION.

1. CONTENIDO.

El proyecto normativo que se tramita desarrolla extensamente las cuestiones más técnicas y de procedimiento relacionadas con el acceso a la actividad aseguradora, los requerimientos cuantitativos y cualitativos para su ejercicio, los requisitos de solvencia y de transparencia al mercado, el régimen de supervisión, la supervisión de grupos así como las medidas de saneamiento y liquidación y el procedimiento sancionador simplificado.

El anteproyecto se compone de una exposición de motivos, 231 artículos, organizados en ocho títulos, catorce disposiciones adicionales, dieciséis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, doce disposiciones finales y un anexo.

El **título I** desarrolla las disposiciones generales de la LOSSEAR, en concreto la delimitación de su objeto y las operaciones que tienen la consideración de seguro y reaseguro privado. Se contempla además la posibilidad de formular consultas por los interesados dirigidas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando se susciten dudas concretas sobre este particular, así como la correlativa obligación de ésta de contestarlas emitiendo su criterio de forma motivada. También se detallan, en su Capítulo II, las funciones y estructura de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones.

El **título II**, que se refiere al acceso a la actividad aseguradora y reaseguradora, dedica cada uno de sus tres capítulos a los tipos de entidades que pueden actuar en España, diferenciados según su origen. El primero, a las entidades aseguradoras y reaseguradoras españolas. En él se regulan pormenorizadamente aspectos como el procedimiento de solicitud y aprobación, la documentación a aportar o los efectos de la autorización, entre los que destaca que la autorización concedida a una entidad para operar en todo el territorio español



supone que también podrá hacerlo en todo el territorio de la Unión Europea, que se conoce como pasaporte comunitario o licencia única. También regula este capítulo las particularidades que afectan a la denominación o el domicilio social de las entidades y aspectos concretos de gran importancia como el programa de actividades, los aumentos y reducciones del capital social o fondo mutual, el régimen de adquisición y reducción de participaciones significativas y el registro administrativo. Ello hace preciso, delimitar su contenido y mecánica operativa. Continúa este capítulo con el desarrollo de los requisitos de honorabilidad y aptitud exigidos a los socios y a quienes ejerzan la dirección efectiva o las funciones fundamentales que integran el sistema de gobierno de la entidad. El segundo capítulo del título II contempla los requisitos a cumplir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas en otros estados de la Unión Europea que deseen actuar en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, todo ello presidido por el principio de supervisión por el país de origen y teniendo en cuenta las relaciones de cooperación que las autoridades de supervisión de los Estados miembros han de mantener para que la supervisión resulte eficaz y eficiente. Finalmente, el capítulo III regula las particularidades que comporta la autorización para el acceso a la actividad en España de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países, distinguiendo el régimen especial aplicable a las sucursales de entidades aseguradoras suizas que operen en seguros distintos del seguro de vida, en virtud de la aplicación de la Directiva 91/371/CEE, del Consejo, de 20 junio, referente a la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, relativo al seguro directo distinto del seguro de vida.

El **título III** aborda el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora. Su capítulo I está dedicado al sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, materia a la que la Directiva Solvencia II otorga gran importancia, por lo que en este capítulo se desarrollan tanto los requisitos generales que debe reunir el sistema de gobierno para garantizar una gestión sana y prudente de la actividad, como los específicos de cada una de las funciones fundamentales que lo integran. También contiene este título, en su capítulo II, las normas de valoración de activos y pasivos, las garantías financieras e inversiones a efectos de solvencia, siguiendo para ello las pautas marcadas en la ley. Asimismo se incluyen en este capítulo cuestiones esenciales en el nuevo régimen de solvencia como las reglas para el adecuado cálculo de las provisiones técnicas, la determinación, clasificación y admisibilidad de los fondos propios, o el cálculo del capital de solvencia obligatorio, tanto mediante la fórmula estándar como a través de modelos internos. El capítulo III regula la forma y contenido del informe financiero y de solvencia que deberán elaborar periódicamente tanto las entidades aseguradoras y reaseguradoras como sus grupos, así como los plazos para su divulgación y sus actualizaciones. El capítulo IV contiene algunas disposiciones en relación con las obligaciones contables de las entidades aseguradoras. El capítulo V establece los procedimientos de autorización de las operaciones societarias, diferenciando entre la cesión de cartera y las modificaciones estructurales. Dentro de estas últimas se distingue entre la transformación societaria, la fusión, la cesión global del activo y pasivo y la escisión. Concurren dos especialidades en estas figuras; por un lado, las propias de la actividad aseguradora; de otro, las específicas de la naturaleza jurídica y económica de estas entidades. Respecto de la primera, se destaca que la cesión de cartera supone el traspaso en bloque de contratos de seguros, con sus inherentes derechos y obligaciones. Los principios de claridad, transparencia, publicidad y seguridad jurídica deben presidir la transmisión de contratos en masa. Dentro de este mismo capítulo también se regulan las particularidades del traslado del domicilio social al extranjero así como de las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas de las que formen parte entidades aseguradoras. El capítulo VI contiene las disposiciones dedicadas a las conductas de mercado, regulando los aspectos relativos a estatutos, pólizas y tarifas. En este capítulo se concreta su contenido, se transponen las normas comunitarias sobre la materia y se regulan las particularidades en relación con la



publicidad de seguros y reaseguros. El capítulo VII desarrolla los principios generales establecidos en la ley para la regulación del régimen especial de solvencia al que podrían acogerse aquellas entidades que no realicen actividades en régimen de derecho de establecimiento o libre prestación de servicios en otros Estados miembros de la Unión Europea y no superen los límites que se establecen, así como las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos para ello establecidos. El capítulo VIII pone fin al título III con las disposiciones especiales referidas al ejercicio simultáneo de las actividades de seguro directo de vida y seguro directo distinto del seguro de vida, lo que sólo es posible en el caso de entidades autorizadas para operar en ambos ámbitos conforme a regímenes anteriores a la entrada en vigor de la ley.

El **título IV**, referido a la supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su capítulo I desarrolla determinados aspectos de la ley sobre esta materia, en particular, la información que debe divulgar la autoridad supervisora, la información que deberán facilitar las entidades a efectos de supervisión, estadísticos y contables, sus plazos y las exenciones o limitaciones a su presentación o la supervisión de las actividades y funciones externalizadas. En su capítulo II especifica el contenido de la supervisión financiera y en el capítulo III, aspectos de la supervisión por inspección de gran relevancia como los relativos al personal inspector o los que regulan las distintas fases del procedimiento, desde su iniciación a la terminación de las actuaciones inspectoras.

El **título V** se dedica a la supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras. El nuevo régimen de solvencia II desplaza la atención de la supervisión hacia a la solvencia del grupo a nivel europeo sin prescindir de la supervisión de las entidades a nivel individual. Este nuevo enfoque exige una estrecha colaboración entre las autoridades de control bajo cuya jurisdicción operen diferentes entidades pertenecientes a un mismo grupo, y supone la aparición de nuevas figuras como el colegio de supervisores o el supervisor de grupo, que se regulan en el capítulo I. El núcleo de esta regulación se encuentra en el capítulo II, referido a la situación financiera del grupo. La sección 1ª regula el método de cálculo de la solvencia de grupo que, con carácter general, será el basado en la consolidación contable. No obstante, en determinados supuestos se podrá utilizar, previa autorización, el método de deducción-agregación o una combinación de ambos. Se regulan determinadas especialidades del cálculo de solvencia del grupo sobre el cálculo a nivel de entidad individual, tales como la supresión del doble cómputo de fondos propios admisibles, la supresión de la creación de capital intragrupo, las peculiaridades de determinadas entidades integradas en el grupo, como las sociedades de cartera de seguros intermedia y las sociedades financieras mixtas de cartera intermedias y la determinación de la equivalencia o de la equivalencia temporal respecto de entidades aseguradoras y reaseguradoras vinculadas de terceros países. La sección 1ª de este capítulo II finaliza con la regulación de los grupos con gestión centralizada de riesgos. La sección 2ª se dedica a los otros dos pilares, junto a la solvencia, en los que se basa la supervisión financiera, la supervisión de la concentración de riesgos intragrupo y la supervisión de las operaciones intragrupo. La sección 3ª pone fin al capítulo II con la introducción de algunas especialidades para la gestión de riesgos y el control interno a nivel de grupo. El capítulo III recoge algunas disposiciones específicas aplicables a los grupos con matrices en la Unión Europea pero que no tengan la condición de entidades aseguradoras o reaseguradoras y a los grupos con matrices situadas fuera de la Unión Europea. El capítulo IV, y último del título V, contiene un solo artículo dedicado a las especialidades de los grupos mutuales.

El **título VI** regula las situaciones de deterioro financiero de las entidades y las medidas de control especial. En concreto, se regula el contenido del plan de recuperación y del plan de financiación a corto plazo que deben presentar las entidades cuando sus fondos propios admisibles no alcancen para cubrir el capital de solvencia obligatorio o el capital mínimo



obligatorio, respectivamente. También se desarrolla el procedimiento de adopción de medidas de control especial en línea con la regulación precedente introduciendo adaptaciones al nuevo régimen de solvencia y las mejoras aconsejadas por la experiencia de su aplicación. Es de destacar la atribución al Consorcio de Compensación de Seguros de nuevas funciones de colaboración en la aplicación de medidas de control especial adoptadas. En el caso de la intervención administrativa, la regulación mantiene y clarifica la distinción entre la intervención adoptada para garantizar el correcto cumplimiento de otras medidas de control especial y la intervención en la liquidación.

El **título VII** completa la regulación contenida en la ley sobre la revocación, disolución y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. El cese de la actividad está presidido en la ley por los principios de protección de los acreedores, en especial de los asegurados, agilidad y transparencia. La Administración puede intervenir y tutelar el cese, fiscalizando el proceso de revocación, disolución, liquidación y extinción. En relación con la revocación, el real decreto concreta lo que se entiende por falta de efectiva actividad y por abandono del domicilio social. En cuanto a la disolución, recoge el cómputo del patrimonio neto a efectos de causa de disolución, la obligatoriedad de comunicar a la autoridad de supervisión la existencia de causa de disolución, así como el acuerdo de disolución adoptado. Se regulan asimismo las peculiaridades del procedimiento de disolución administrativa, remitiéndose expresamente para completarlas a las normas contenidas en la legislación de las sociedades de capital o a la legislación de cooperativas, cuando se trate de entidades con esta última forma jurídica. Por lo que se refiere a la liquidación, cabe destacar la regulación del vencimiento anticipado de los contratos de seguro, la cesión de oficio de la cartera de seguros en la liquidación, la protección especial de los créditos por contrato de seguro o el proceso y la finalización de las operaciones de liquidación. Mención especial merece la regulación que el capítulo III de este título VII dedica a la liquidación por el Consorcio de Compensación de Seguros, que desarrolla y completa las disposiciones sobre la materia recogidas en la ley. Especialmente reseñable es la regulación de la compra de créditos con cargo a recursos del Consorcio de Compensación de Seguros, lo que constituye una importante medida de protección de los intereses asegurados, beneficiarios y terceros perjudicados contra la insolvencia de las entidades. Se limita a un plazo máximo de nueve meses la determinación por el Consorcio del porcentaje a ofrecer a los acreedores por contrato de seguro. Distingue esta regulación entre la liquidación de entidades solventes y de entidades insolventes.

El **título VIII** y último del real decreto desarrolla la regulación del procedimiento sancionador simplificado en cumplimiento del mandato expreso de la ley.

El real decreto contiene catorce **disposiciones adicionales**. La primera de ellas atribuye al Consorcio de Compensación de Seguros la gestión del registro público de seguros obligatorios, creado ex novo por la ley, en cumplimiento de la Directiva Solvencia II. En este registro deberán figurar todos los seguros cuya obligatoriedad haya sido establecida por una ley estatal o autonómica y se habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para regular mediante resolución la información a remitir al registro cuando se establezca un seguro obligatorio y el procedimiento de remisión. La disposición adicional segunda regula el procedimiento de autorización administrativa para operar como entidad con cometido especial. La tercera establece la cuantía máxima de cobertura de la responsabilidad cuanto tenga la consideración de riesgo accesorio de conformidad con el anexo A) b) de la ley. La cuarta atribuye al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la competencia para resolver las consultas, quejas y reclamaciones en relación con los seguros de crédito y caución cuando el tomador o el asegurado no sean profesionales o el riesgo no se refiera a una actividad profesional. La quinta establece el régimen a aplicar



para el cálculo de las provisiones técnicas a efectos contables. La sexta establece los importes que se computan como cuantía mínima de las provisiones técnicas. La séptima añade la obligación de informar en el programa de actividades a presentar para obtener y mantener la autorización administrativa como corredores de seguros de la estructura de la organización que incluya los sistemas de comercialización, así como de las previsiones de ingresos y gastos para los tres primeros ejercicios de actividad y de la adecuación a éstos de los medios y recursos disponibles. La disposición adicional octava precisa los actos sujetos a inscripción en el registro administrativo especial de corredores de seguros y reaseguros, de sociedades de correduría de seguros y reaseguros y de sus altos cargos. La novena califica como prácticas abusivas a efectos de lo dispuesto en los apartados 2.o) y 3.g) del artículo 55 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación en seguros y reaseguros privados determinadas conductas. La décima transpone lo dispuesto en la Directiva Solvencia II en relación con el contravalor del euro en otras monedas nacionales de la Unión Europea. La undécima exige un conocimiento suficiente de la técnica de la pericia aseguradora a los peritos de seguros, comisarios de averías, y liquidadores de averías que intervengan en un procedimiento de tasación pericial contradictoria. La duodécima habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a desarrollar el régimen de incompatibilidades y la formación exigible a los colaboradores externos. La disposición adicional decimotercera establece que las referencias normativas que efectúen otras disposiciones al Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes de este real decreto. Por último, la decimocuarta afirma que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

El real decreto contiene dieciséis **disposiciones transitorias**. La primera establece la posibilidad de aplicar un ajuste en la curva de tipos de interés sin riesgo para reducir el impacto que se produciría en las provisiones técnicas de vida por el cambio en el tipo de interés utilizado para su cálculo. Este ajuste se podrá aplicar previa autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando se cumplan las condiciones que se establecen y se irá reduciendo de forma lineal cada año hasta 2032, con el fin de que el citado impacto se produzca de manera progresiva. La disposición transitoria segunda permite la aplicación de un ajuste sobre el importe calculado de las provisiones técnicas. Como en el caso anterior, se trata de reducir el impacto que provocaría el cambio de sistema de cálculo. La aplicación de estas medidas transitorias está prevista en la Directiva de Solvencia II. La disposición transitoria tercera prevé, para las entidades que apliquen las medidas transitorias primera o segunda, en el caso de que se observe incumplimiento del capital de solvencia obligatorio si no se aplicaran los ajustes permitidos por ellas, la necesidad de elaborar y presentar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un plan de introducción progresiva para restablecer el nivel de cobertura de fondos propios admisibles y así garantizar el cumplimiento del capital de solvencia obligatorio al final del periodo transitorio. La disposición transitoria cuarta permite clasificar como fondos propios básicos de nivel I, durante diez años, aquellos elementos de fondos propios emitidos con anterioridad al 18 de enero de 2016 que cumplan los requisitos que en ella se establecen. La disposición transitoria quinta dispone una medida sobre los submódulos de concentración y de diferencial, dentro del riesgo de mercado, con el objetivo de distribuir en el tiempo el impacto del nuevo régimen. La disposición transitoria sexta contempla una medida sobre el submódulo de acciones, dentro del riesgo de mercado, permitiendo una distribución progresiva de su impacto durante ocho años. La disposición transitoria séptima establece una medida sobre la inversión en valores negociables u otros instrumentos financieros basados en préstamos empaquetados, de forma que sólo se hayan de aplicar los requisitos contemplados en el nuevo régimen de solvencia los instrumentos emitidos antes del 1 de enero de 2011. La disposición transitoria octava contempla una medida que permite solicitar hasta el 31 de marzo de 2022 a la Dirección General de Seguros y Fondos de



Pensiones la aprobación de un modelo interno aplicable a una parte del grupo cuando la matriz última a la que se aplique esté situada en España y dicha parte constituya una fracción diferenciada con un perfil de riesgo sustancialmente distinto al resto del grupo. La disposición transitoria novena, relativa al informe sobre la situación financiera y de solvencia, permite que no sea obligatorio hasta diciembre de 2020 incluir en la descripción de la gestión de capital la indicación separada de la exigencia de capital de solvencia obligatorio adicional o el impacto de los parámetros específicos a utilizar por desvíos significativos frente a las hipótesis de cálculo de la fórmula estándar. La disposición transitoria décima introduce un régimen transitorio de reducción progresiva de los plazos de divulgación del informe sobre la situación financiera y de solvencia, tanto para entidades individuales como para grupos. La disposición transitoria undécima amplía la anterior medida a la información anual a efectos de supervisión, estadísticos y contables que deberá remitir al supervisor las entidades aseguradoras y sus grupos. La disposición transitoria duodécima establece un plazo de seis meses para la adaptación de las especificaciones y boletines de adhesión de los planes de pensiones preexistentes, así como de los documentos con los datos fundamentales para el partícipe de los planes individuales, a lo que establece la disposición final cuarta por la que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones. La disposición transitoria decimotercera especifica el contenido mínimo que habrá de reunir el informe anual de progreso de la liquidación de las entidades que, a partir del 1 de enero de 2016, no suscriban nuevos contratos. La disposición transitoria decimocuarta especifica que todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como sus grupos, deberán remitir la información periódica a la que se refiere el artículo 66 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en los plazos establecidos en el citado artículo. La disposición transitoria decimoquinta contiene el régimen aplicable a las entidades que dispusieran del margen de solvencia mínimo exigido por la normativa que le resultaba de aplicación el día anterior a la entrada en vigor del nuevo régimen de solvencia, pero no dispongan, en el primer año de aplicación de este reglamento, de los fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio. A estas entidades se les permite tomar las medidas necesarias para adaptarse al nuevo régimen hasta el 31 de diciembre de 2017. La disposición transitoria decimosexta impide la distribución de dividendos a las entidades autorizadas para aplicar las medidas transitorias sobre los tipos de interés sin riesgo o sobre las provisiones técnicas cuando, sin la aplicación de las citadas medidas, presentasen un déficit de capital de solvencia obligatorio o de capital mínimo obligatorio, o pudieran llegar a presentarlo como consecuencia de la distribución de dividendos. Por último, la disposición transitoria decimoséptima mantiene en vigor el Reglamento de mutualidades en lo que no se oponga a la ley y en tanto se apruebe una nueva redacción reglamentaria específica para este tipo de entidades.

La **disposición derogatoria única** deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y en especial el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, salvo lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23; y las disposiciones adicionales quinta y sexta y los artículos que regulan el régimen del cálculo de provisiones técnicas a efectos contables recogidos en la disposición adicional quinta del real decreto. También se deroga expresamente la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y el apartado tercero de la Resolución, de 20 de octubre de 2008 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre las obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados.



La parte dispositiva se cierra con doce **disposiciones finales**. La disposición final primera introduce determinadas modificaciones en el Reglamento sobre la Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, con la finalidad principal de adaptar al nuevo régimen de Solvencia II las referencias normativas al tipo de interés aplicado en relación con el valor de rescate de los seguros colectivos. También se adecúan las obligaciones de información considerando el supuesto de disposición anticipada de derechos correspondientes a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad introducido por la disposición final primera de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el R.D. Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. La disposición final segunda modifica dos artículos del Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, con el fin de precisar el régimen jurídico de los socios protectores y de establecer la posibilidad de que personas que no ostenten la condición de mutualistas puedan formar parte de la Junta Directiva, permitiendo así una mayor profesionalización del órgano de administración de este tipo de entidades aseguradoras. La disposición final tercera modifica el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, con objeto de recoger la extensión de la cobertura del seguro de riesgos extraordinarios a los daños en vehículos que sólo tengan contratado el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor.. Asimismo, se introduce una mención expresa a la cobertura de la inhabilitación de vivienda derivada de daños producidos por eventos extraordinarios. La disposición final cuarta modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Se desarrolla reglamentariamente el supuesto de disposición anticipada de los derechos consolidados (en planes de pensiones y en otros sistemas de previsión social complementaria análogos correspondientes a aportaciones y primas de seguro abonadas con al menos diez años de antigüedad, que ha sido introducido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por la anteriormente citada disposición final primera de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre. Se destaca el establecimiento de un límite máximo disponible anual de 10.000 euros, cifra que se sitúa en torno a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional anual para 2015 fijado en 9.080,40 €, teniendo en cuenta el carácter social de los planes de pensiones y sistemas análogos, y con la finalidad de evitar su descapitalización y preservar su carácter de ahorro finalista para la jubilación. También se desarrollan aspectos puntuales de la inversión en fondos de pensiones abiertos y garantías externas de rentabilidad de los planes de pensiones. La disposición final quinta introduce en el Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras, aprobado por Real Decreto 1317/2008, de 24 julio, las imprescindibles modificaciones que exige la coherencia con el nuevo régimen de solvencia y además se incorpora al Plan una sexta parte, conteniendo las normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, y que sustituye la regulación vigente transitoriamente sobre esta materia contenida en el Plan de 1997. La disposición final sexta, modifica el artículo 84 de la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, con el fin de adecuar su terminología al nuevo régimen de solvencia y de aclarar que, con carácter general, se debe proceder a solicitar una nueva tasación oficial antes de que transcurran dos años desde la anterior. En la disposición final séptima se habilita a las entidades aseguradoras para el acceso al Índice Nacional de Defunciones, con la finalidad de poder verificar la supervivencia de los beneficiarios que perciban rentas vitalicias o temporales derivadas de operaciones de seguro, o en el caso de seguros de fallecimiento poder agilizar el pago de las prestaciones a los beneficiarios de seguros. La disposición final octava salvaguarda el rango normativo de las disposiciones de la orden ministerial modificada por la



disposición final anterior. La disposición final novena contiene el título competencial siguiendo la línea marcada por la Ley 20/2015, de 14 de julio. La disposición final décima especifica las directivas de la Unión Europea cuya transposición se completa mediante el presente real decreto. La disposición final undécima habilita al Ministro de Economía y Competitividad para desarrollar, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, el contenido de este real decreto cuando resulte necesario y la disposición final duodécima dispone que la entrada en vigor del real decreto se producirá el 1 de enero de 2016, en cumplimiento de lo que establece la Directiva Solvencia II y en el mismo momento en el que se producirá también la entrada en vigor de la ley.

Por último, el **anexo** transpone el desglose para los diferentes módulos y submódulos de riesgo de la fórmula estándar para el cálculo del capital de solvencia obligatorio que establece la Directiva Solvencia II.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

Este proyecto de real decreto se redacta principalmente, como ya se ha señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Reino de España en virtud del derecho de la Unión Europea, en concreto completar la transposición de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Directiva de Solvencia II) efectuada parcialmente por la LOSSEAR. Esta transposición ya recoge las modificaciones introducidas en la Directiva anterior por la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009, (UE) nº 1094/2010 y (UE) nº 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (Directiva Ómnibus II).

Respecto al plazo de transposición, ha de considerarse lo previsto por el artículo 309 de la Directiva de Solvencia II, modificado por el artículo 1.1.a) de la Directiva 2013/58/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, que recoge el compromiso de los Estados miembros de cumplir el plazo de 1 de marzo de 2015 para la transposición.

El sector asegurador es una parte del sistema financiero sometido a una estricta regulación y supervisión por parte de los poderes públicos. Dado que supone la derogación del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los Seguros Privados, el rango formal apropiado es el de Real Decreto. Como ya se ha señalado, la transposición de la Directiva de Solvencia II se efectúa parcialmente por la LOSSEAR, en cuanto a las materias de mayor relevancia y sujetas al principio de reserva de ley, y se completa mediante esta norma de rango reglamentario, que incluye el desarrollo de las cuestiones más técnicas y no reservadas a la ley.

Se adjuntan en el anexo 1 la tabla de correlación entre los artículos de la Directiva Solvencia II y los de la LOSSEAR y de este proyecto de real decreto (ROSSEAR) que efectúan su transposición.

Este proyecto supone la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo. Expresamente se derogan:



a) El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, salvo lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23; y las disposiciones adicionales quinta y sexta.

b) Los artículos 7, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29.3 y 43 del Reglamento de mutualidades de previsión social aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, manteniéndose vigentes el resto de los artículos en lo que no se opongan a lo dispuesto en la ley.

c) La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, que mantenía transitoriamente en vigor las normas para la formulación de las cuantías consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras contenidas en el Plan de 1997, al incorporarse su nueva regulación por la disposición final quinta.

d) El apartado tercero de la Resolución, de 20 de octubre de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre las obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados, relativo a la información anual a los asegurados ya que, de acuerdo con este Proyecto, dicha información pasa a regularse, con nuevos contenidos, en la disposición adicional séptima del Reglamento de planes y fondos de pensiones

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

El proyecto de Real Decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El texto del proyecto se ha sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su sesión celebrada el 28 de mayo de 2015. Se han recibido observaciones de los vocales representantes de Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT), Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones (INVERCO), Instituto de Actuarios Españoles, Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE), Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), Asociación Española de Corredurías de Seguros (ADECLOSE) y la Dirección General de Tributos del MINHAP. El texto se ha publicado en la web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el apartado correspondiente a las reuniones de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, así como en el de normativa en tramitación.

A pesar de que con la presentación a la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones ya se está dando a conocer el texto del proyecto así como atendiendo las observaciones de las asociaciones, organizaciones y grupos que representan intereses colectivos afectados por el mismo, por la trascendencia de esta norma en la actividad aseguradora y reaseguradora, puesto que pasará a constituir, junto con la LOSSEAR, el pilar básico de regulación de su actuación, se ha considerado positivo someter, adicionalmente, el texto al trámite de audiencia pública. Por razones de urgencia, para no dilatar la tramitación y poder cumplir con el compromiso de la transposición, se dará audiencia durante siete días.



El proyecto cuenta con el informe favorable de la Abogacía del Estado en la DGSFP. Ha obtenido las conformidades internas de las Secretarías de Estado y Subsecretaría del MINECO, y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Consultados el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Ministerio de Justicia, la Agencia Española de Protección de Datos. De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabó el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Por la relación de la materia que es objeto de regulación con sus competencias, también han sido consultados el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Comunidades Autónomas. Posteriormente, y dado el carácter de norma de transposición de una directiva de la Unión Europea que reviste este anteproyecto, se procederá a solicitar, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACION DE LA NORMA AL ORDEN DE COMPETENCIAS.

Se dicta al amparo del artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de los seguros y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente. Se exceptúan de lo anterior los siguientes preceptos:

a) 19 a 24, 166, 167 y disposición adicional octava, que no tendrán carácter básico.

b) 44, el capítulo II, el capítulo IV y el capítulo V del Título III, 122 a 126, 127 apartados 1 a 3, 219, 222, 225 y 226 que se dictan al amparo del 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al estado la competencia en materia de legislación mercantil.

Por tanto, se respetan los criterios de distribución de competencias reflejados en la LOSSEAR, que son objetivos y fácilmente comprobables, por lo que ofrecen seguridad jurídica tanto a las entidades aseguradoras como a los asegurados. De esta forma, los traslados de ámbito territorial y, por tanto, los cambios de supervisor y de normativa aplicable, se podrán producir como consecuencia de una estrategia de negocio meditada por parte de las entidades y con cierta vocación de estabilidad, no como un simple medio de buscar la regulación más favorable en cada momento.

Así, a las Comunidades Autónomas que en sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias sobre entidades aseguradoras, les corresponderá la competencia normativa de desarrollo de las bases de la supervisión de los seguros privados contenidas en la ley y en las disposiciones reglamentarias básicas que la complementen, y competencias de ejecución de la supervisión. Ello sobre aquellas entidades cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos, en el caso de los seguros distintos de los de vida, de los compromisos, en el caso de los seguros de vida, se circunscriban a su territorio, en aplicación del artículo 19 de la LOSSEAR.



Respecto de las mutualidades de previsión social y cooperativas tienen además competencia exclusiva en la regulación de su organización y funcionamiento y las competencias de ejecución incluyen el otorgamiento de la autorización administrativa y su revocación.

2. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

El beneficio más importante derivado de la aprobación de este proyecto, que completa la transposición de la Directiva Solvencia II, es la reducción de la probabilidad de que una entidad aseguradora o reaseguradora tenga problemas de solvencia o de liquidez y de los efectos adversos que esta situación puede generar para los asegurados, en particular, y para el sistema financiero o para la economía, en general, cuando el número de afectados y el tamaño de la entidad en dificultades, sean relevantes.

No obstante lo anterior, este nuevo marco pretende producir también otros efectos positivos nada desdeñables sobre la productividad de la economía, gracias al incremento de la competencia en el mercado único interior por la profundización en el establecimiento de una normativa común a nivel de la Unión, y a la creación de un marco legal sobre solvencia dotado de mayor claridad y eficacia, que incentiva la mejora en la gestión de riesgos y la eficiencia en la asignación de recursos.

El proyecto, en tanto que completa la transposición de una directiva de la Unión Europea implica un gran avance hacia la homogeneización de la normativa financiera de los distintos Estados miembros. El carácter armonizador de la normativa europea supone a su vez una reducción de las barreras para la entrada de potenciales entrantes, lo que podría redundar en última instancia en una mayor competencia en el mercado. Se habrá creado un verdadero mercado único de servicios de seguros que eliminará los posibles arbitrajes que se hubieran dado hasta ahora por motivos regulatorios. Esto favorecerá directamente a los consumidores que tendrán un rango más amplio de productos y precios, con independencia del país en el que radiquen y, en lo sustancial, las mismas garantías.

La transparencia en el funcionamiento de los mercados facilita la correcta asignación de los recursos económicos y favorece igualmente la competencia, limitando los efectos de la asimetría de la información. En este sentido, la transposición del pilar III de la Directiva de Solvencia II mejorará la transparencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y mejorará la gestión del capital.

No se pueden obviar, por otro lado, los posibles costes de la implantación de este nuevo marco de supervisión y requerimientos de capital, en tanto que los nuevos requisitos generan un coste, ya sea financiero, derivado de la mayor necesidad de captación de fondos, u operativo, de la adaptación al nuevo marco legal. El análisis de impacto de la nueva normativa comunitaria europea en materia de supervisión de seguros, elaborado por los servicios de la Comisión Europea, que facilita un primer acercamiento a la estimación de los aspectos más sustanciales del nuevo marco de solvencia, está disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://ec.europa.eu/finance/insurance/solvency/solvency2/index_en.htm#maincontentSec4

Sin embargo, respecto a las exigencias de capital, consideramos que la mayoría de aseguradoras serán capaces de hacer la transición hacia el nuevo régimen de Solvencia II sin la necesidad de incrementar su capital, puesto que los niveles de capital actuales son



superiores a la exigencia de la directiva. Además, Solvencia II, consiste en un sistema más flexible, que puede permitir, incluso, a las entidades bien gestionadas reducir sus exigencias de solvencia.

Las entidades de seguros y reaseguros, a través de su patronal UNESPA, prevén un coste de adaptación, que incluye medios materiales y humanos, cercano a 250 millones de euros.

Es previsible que el nuevo marco regulador genere una concentración del sector, creando un mercado con menos actores. Los nuevos requerimientos de capital de Solvencia II podrían producir un incremento en el número de las fusiones y adquisiciones en el sector asegurador. Es posible que las entidades busquen la creación de grupos más grandes para, desde el punto de vista de los requerimientos de capital, disponer de un adecuado perfil de riesgo, lo que conllevaría una concentración del sector. Otro de los factores que pueden incrementar las fusiones en el sector es la necesidad de contar con los recursos para poder mantener departamentos que desarrollen y mantengan los modelos de valoración del riesgo. A partir de ahora se necesitará calcular los diversos riesgos a los que están expuestas las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como sus interdependencias, lo que hará imprescindible poner en marcha mecanismos nuevos de detección y medición de riesgos o reforzar los ya existentes. La mayoría de las entidades llevan preparándose para estos retos durante los últimos cuatro años al menos.

3. EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

Un cálculo de las exigencias de solvencia basado en el perfil de riesgo de cada entidad y en su capacidad de gestión de los riesgos que asume redundará de manera inmediata en una más eficiente asignación de recursos, con los consiguientes beneficios para la competencia entre entidades, así como en una mejora en la competitividad de las entidades españolas para actuar en otros mercados.

Al aumentarse las exigencias de información que se debe suministrar tanto al mercado como al supervisor, se producen ganancias en transparencia de la actuación de las entidades y por esta vía también serán positivos los efectos de la nueva regulación sobre la competencia.

En cuanto a la regulación de las Mutualidades de Previsión Social y el efecto que pueda tener en la competencia, se considera que éste será positivo. Por un lado, permite equiparar a las mutualidades de mayor dimensión, las que operan por ramos, a las demás entidades aseguradoras con actividades equivalentes. Por otro, se podrá aplicar el régimen especial de solvencia únicamente a las mutualidades cuyo volumen de primas y provisiones técnicas no supere unos límites muy reducidos, de cinco y veinticinco millones respectivamente. Estas últimas sólo podrán ofrecer coberturas aseguradoras limitadas tanto cualitativa y como cuantitativamente. Se evita así que las mutualidades de previsión social de menor tamaño e infraestructura y con unas exigencias de solvencia más favorables, puedan realizar actividades aseguradoras similares a otras entidades con distinta forma jurídica y, por tanto, situarse en una posición más ventajosa comparativamente que las demás entidades aseguradoras, desde el punto de vista de la competencia en el mercado español.

4. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.



A estos efectos, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las entidades para cumplir con las obligaciones derivadas del real decreto.

Se analizan a continuación las principales cargas detectadas utilizando en los cálculos la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas según la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. La medición se realiza en euros y en términos anuales, si bien debe tenerse en cuenta, como se indica en los puntos concretos dentro del desarrollo de este apartado, que los nuevos procedimientos administrativos que nacen como consecuencia de Solvencia II supondrán una carga administrativa que, salvo en el caso de la información que las entidades deben reportar, se producen una vez, cuando se solicita la autorización en cuestión, pero que no se repiten sistemáticamente todos los años.

- Respecto a la autorización administrativa para acceder a la actividad: No se establece nuevas cargas administrativas respecto de la regulación anterior, si bien tampoco se reducen las cargas ya existentes. No obstante, la frecuencia en la tramitación de estos expedientes es escasa, siendo la media de los tres últimos años 11 expedientes de autorización, incluyendo autorizaciones de acceso a la actividad y de ampliación de ramos y/o de ámbito territorial.

Las cargas varían mucho dependiendo de que se trate de una autorización inicial o de una ampliación de ramos o actividad, ya que es únicamente en la primera en la que hay que presentar documentos públicos, acreditar la inscripción en el Registro Mercantil y aportar un mayor número de requisitos.

La medición del coste de las cargas para acreditar los requisitos generales exigidos en una solicitud de autorización inicial afectaría solo a 3 expedientes al año (según la media de los tres últimos) y puede estimarse como sigue:

- Presentación de la solicitud de autorización (puede ser electrónica)	5 €
- Exigencia de formalización de la escritura pública de constitución	500 €
- Inscripción previa de la sociedad en el Registro Mercantil	110 €
- Presentación de documentos y requisitos que acrediten la idoneidad de socios y administradores (considerando una media de 3 socios (3x58), 3 administradores (3x28) y 4 responsables de funciones de gobierno (4x28) por entidad autorizada	370 €
- Presentación de informe (programa de actividades)	<u>500 €</u>
TOTAL	1.485 €

Lo anterior supone 1.485 € por cada procedimiento de autorización inicial, a lo que podría añadirse 5 € más de media en cada expediente, por presentación de alguno de los requisitos específicos que se prevén para determinados ramos, lo que supone al año 1.490 € x 3 procedimientos de autorización inicial, es decir, un coste total anual de 4.470 €.

- Respecto a la autorización administrativa para la ampliación de la autorización: Las cargas administrativas son las mismas que en la normativa vigente. A efectos de evaluar el coste de las cargas que implica esta autorización se tiene en cuenta lo siguiente:



- Presentación de la solicitud de autorización (puede ser electrónica)	5 €
- Aportación de datos (fondos propios, capital mínimo obligatorio y capital de solvencia obligatorio)	6 €
- Presentación de programa de actividades	<u>500 €</u>
TOTAL	511 €

El coste unitario de la solicitud se estima en 511 €, a lo que podría añadirse 5 € por presentación de los requisitos específicos en determinados ramos (como media, ya que estos procedimientos de ampliación pueden referirse a uno o más ramos que requieran estos requisitos específicos o a otros en los que no se exigen). Dado que la media de expedientes de ampliación de la autorización en los tres últimos años es de 8 expedientes, el coste anual de las cargas ascendería a 4.128 €.

- Tras la entrada en vigor de la LOSSEAR y del real decreto que la desarrolla la autorización administrativa únicamente podrá otorgarse una vez adquirida la personalidad jurídica, mediante la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.
- La carga que supone la comunicación de cambios y sustituciones de las personas que llevan la dirección efectiva ya existe en la normativa vigente que se va derogar, si bien se incrementa ahora con la exigencia de evaluar también a quienes desempeñan las funciones clave de gobierno en la entidad.

El coste que supone la necesidad de evaluar a quienes desempeñen las funciones de gobierno en entidades aseguradoras y reaseguradoras, puede estimarse de la forma siguiente:

- Las entidades habrán de contar con un sistema de gobierno que cuente al menos con las funciones siguientes: gestión de riesgos, función de cumplimiento, auditoría interna y función actuarial, si bien, se debe considerar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el considerando 32 de la mencionada norma comunitaria en las pequeñas entidades una misma persona podrá desempeñar más de una función, salvo la función de auditoría, que siempre habrá de desempeñarse por un persona distinta de los responsables de las demás funciones. Por tanto, habrá entidades que tengan que comunicar 4 responsables de estas funciones y otras solo 2.
- El número de entidades aseguradoras y reaseguradoras activas a 31.12.2014 es de 265.
- Estimando que por su dimensión o por la escasa complejidad de sus riesgos, aproximadamente 47 entidades (que son las que cumplen los requisitos para acogerse al régimen previsto en el Capítulo VIII del Título III de la LOSSEAR) podrán designar solo 2 responsables de funciones de gobierno y que las demás designarán uno por cada función.

- Resultan 966 (47x2+218x4) comunicaciones de designación de responsables de estas funciones para su evaluación por el supervisor, pudiendo implicar una media de 28 € por comunicación (presentación electrónica de la solicitud de evaluación y acreditación de distintos requisitos. Ver punto de autorización administrativa), lo que supone un coste total de esta nueva carga a la entrada en vigor de la norma de 27.048 €.
- También hay que considerar aproximadamente 350 comunicaciones anuales por modificación de altos cargos, de las cuales aproximadamente dos tercios son nuevos administradores o directores a los que hay que evaluar, por lo que resultaría una carga anual de 6.533 €.



- Respecto de las organizaciones y agrupaciones, no se imponen nuevas cargas, si bien se mantiene la obligación de comunicar al supervisor el inicio de estas actividades. Para valorar el coste de la carga administrativa ya existente se considera una comunicación al año, teniendo en cuenta que en los tres últimos años se han tramitado una media de una comunicación al año y que en la actualidad hay inscritas en el registro administrativo 30 organizaciones o agrupaciones.

Cada una de estas comunicaciones habrá de aportar los documentos que actualmente se detallan en el artículo 8 del ROSSP, por lo que su coste unitario puede valorarse como sigue:

- Presentación de una comunicación electrónicamente	2 €
- Copia de la escritura y de los estatutos	500 €
- Memoria sobre las actividades e información sobre las entidades aseguradoras y reaseguradoras que las componen	<u>500 €</u>
TOTAL	1.002 €

Por tanto, se estima que el coste anual de las cargas administrativas por este concepto es de 1.002 € (1.002x1).

- En relación con las mutualidades de previsión social, no se imponen nuevas cargas administrativas, aunque se mantiene la necesidad de solicitar autorización para aquellas mutualidades que quieran ampliar sus prestaciones para operar por ramos de seguro. Esta carga se puede valorar se forma semejante a la autorización administrativa inicial (1.490 € por cada procedimiento), estimándose una frecuencia de 1 procedimiento al año, que incluso puede ser excesiva, teniendo en cuenta que en los 10 últimos años se han otorgado este tipo de autorizaciones a 6 mutualidades de previsión social.
- La entidad aseguradora española que pretenda crear una sucursal en otro Estado miembro de la Unión Europea debe efectuar una comunicación que ya exige la normativa actual. Por lo tanto, se trata de una carga administrativa ya existente e impuesta por directiva. La carga puede evaluarse como sigue:

- Comunicación electrónica	2 €
- Programa de actividades	500 €
- Acreditación de requisitos x 4	<u>16 €</u>
TOTAL	518 €

El coste unitario por comunicación (518 €) hay que multiplicarlo por una media de 3 expedientes en los 3 últimos años, lo que resulta un coste anual de 1.554€.



- La entidad aseguradora española que pretenda operar en régimen de libre prestación de servicios en otro Estado miembro de la Unión Europea debe efectuar una comunicación. Esta comunicación supone, como en el caso anterior, una carga administrativa ya existente en la actualidad. La carga puede evaluarse como sigue:

- Comunicación electrónica	2 €
- Acreditación de requisitos x 3 (no se ha considerado la información sobre solvencia, dado que el certificado lo expide el supervisor español)	<u>12 €</u>
TOTAL	14 €

El coste unitario por comunicación (14 €) hay que multiplicarlo por una media de 60 expedientes en los 3 últimos años, lo que resulta un coste anual de 840 €.

- Respecto a la información estadística relativa a las actividades transfronterizas de las entidades aseguradoras españolas, estas informaciones se remiten con la documentación estadístico contable anual, por lo que no se considera una carga específica, sino que se incluye en la evaluación que se realice en relación con dicha documentación estadístico contable.
- Las entidades aseguradoras españolas que decidan establecerse en terceros países deben realizar una comunicación previa. Dicha comunicación es una carga administrativa ya existente, aunque no tiene gran relevancia, dado que las entidades españolas (con alguna excepción), no realizan un gran número de operaciones en terceros países. Se establece, adicionalmente, una nueva comunicación, que deberán enviar una vez realizada la operación para informar de su ejecución efectiva. Esta comunicación sí que puede considerarse una nueva carga.

- El coste de la obligación de comunicación previa puede estimarse en 100 € y la frecuencia de estas comunicaciones aproximadamente 2 comunicaciones al año, lo que implica un coste anual total de 200 €.
- La nueva comunicación una vez realizada la operación puede estimarse con el mismo coste anual que en el caso de la comunicación previa, dado que tendrá lugar en el mismo número de casos.

En total las cargas impuestas por este artículo podrían evaluarse en 400€ al año.

- En el caso de entidades aseguradoras o reaseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros que pretendan operar en España en régimen de libre prestación de servicios cubriendo los riesgos del ramo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles se les exige la comunicación previa a la DGSFP de un representante especial lo que supondrá una carga administrativa, aunque no es nueva en relación con la normativa actual.



Teniendo en cuenta que actualmente hay 26 entidades comunitarias que operan en el ramo completo de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, las comunicaciones recibidas anualmente por designación o cambio de representante son una media de 5 al año, con lo que la carga anual total supondría 20 € (obligación de comunicar 4 € x 5).

- Para las entidades anteriores se exige también la designación de un representante a efectos de recargos y tributos.

Teniendo en cuenta que esta designación afecta a todas las entidades que estén operando en régimen de libre prestación de servicios, en cualquier ramo, en España, afecta a 647 entidades. La media de estas comunicaciones en los tres últimos años es de 60 comunicaciones por designación o cambio de representante, con lo que la carga anual total supondría 240 € (obligación de comunicar 4 € x 60).

- La autorización de sucursales de entidades aseguradoras de terceros países ya está recogida en la normativa actual que se deroga. Es, por tanto, una carga ya preexistente y puede valorarse de forma similar a la autorización exigida a las entidades españolas, ya que el procedimiento para obtenerla es prácticamente el mismo, si bien se exige una certificación de la autoridad supervisora de su país acreditativa de que cumple con su legislación, especialmente en materia de solvencia. Por ello, al evaluar el coste de la carga, se incrementa el estimado para una entidad española (1.485€ por solicitud de autorización) con 500€ por la necesidad de aportar este certificado, con lo que resulta un coste unitario por solicitud de autorización de 1.985€.

Sin embargo, hay que poner de relieve que la frecuencia de estas autorizaciones es muy escasa, debido a que muchas aseguradoras de terceros países prefieren constituir filiales en algún estado de la Unión Europea, incluido España, porque ello les permite tener una autorización para actuar a nivel europeo desde esa filial, lo que no ocurre con las sucursales.

Concretamente en España pervive en la actualidad únicamente una sucursal de entidad domiciliada en terceros países, que es una sucursal de una entidad norteamericana que fue autorizada en el año 1996, por lo que esta carga administrativa puede considerarse irrelevante.

- La obligación de comunicar la externalización de funciones a la DGSFP sí supone una nueva carga administrativa para la entidad que antes no existía. No obstante, no puede evaluarse el coste de la carga porque es imposible determinar el número de entidades que externalizarán alguna de las funciones.

Sin embargo, esta carga está plenamente justificada si se piensa que la supervisión de las entidades aseguradoras y reaseguradoras debe abarcar, de acuerdo con la propia directiva, todos los aspectos de su organización y sistema de gobierno, así como el desarrollo de sus actividades aseguradoras (suscripción de contratos, gestión y pago de siniestros, gestión de inversiones etc.), por lo que ha de poderse supervisar de igual forma una entidad que desarrolle estas funciones y actividades por sí misma y la que externalice alguna o algunas de ellas.



- En el cálculo de las provisiones técnicas las entidades pueden aplicar un ajuste por casamiento a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo. Para poder aplicar este ajuste, deberá obtener la autorización previa de la DGSFP, creándose una nueva carga administrativa.

Esta materia afecta a las entidades que operan en el ramo de vida, y estimamos que la gran mayoría de las entidades que operan en este ramo presentarán esta solicitud de autorización. Calculamos aproximadamente 70 solicitudes. Hay que señalar que son solicitudes que se presentarán a partir del 1 de abril de 2015, y presumiblemente antes de la entrada en vigor del régimen de Solvencia II el 1 de enero de 2016, pero que no habrán de repetirse sistemáticamente todos los años, por lo que se trata de una carga administrativa que se producirá básicamente el primer año.

Para obtener la autorización, la entidad deberá acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos. Estos requisitos consistirán en explicar el método de cálculo del tipo de interés, evaluar el tipo de activos, determinar los posibles descasamientos que se produzcan y no superar el tipo de interés máximo de descuento de aquellos activos con calificación crediticia inferior a BBB. Se deberá presentar un informe en el que se justifique todos los cálculos, el cumplimiento de las hipótesis y se de una descripción del procedimiento. Se estima, por tanto, la siguiente carga:

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos x 4	16 €
- Presentación de un informe	<u>500 €</u>
TOTAL	521 €

El coste unitario por autorización (521 €) hay que multiplicarlo por una estimación de 70 solicitudes, lo que resulta un coste anual de 36.470 €. Como se ha señalado, esta carga no se repetirá anualmente.

- En el cálculo de las provisiones técnicas se puede aplicar el ajuste por volatilidad a la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo, que estará sujeto a autorización previa de la DGSFP imponiéndose una nueva carga administrativa.

La DGSFP realizó en mayo un cuestionario entre las entidades aseguradoras para obtener una estimación del número de solicitudes de autorización que se presentarán en relación con los nuevos aspectos que implica la transposición de la Directiva de Solvencia II. Por lo tanto, en estos aspectos realizaremos los cálculos en base a las respuestas que han sido suministradas en el cuestionario por las propias entidades aseguradoras. Sin embargo, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que las respuestas son simples estimaciones pero que no suponen para la entidad ningún compromiso sino la manifestación de una intención a priori y, en segundo lugar, que no son solicitudes que se presentarán cada año, sino que es la estimación de las solicitudes que las entidades presentarán a partir de abril o julio del 2015, dependiendo de la materia de la que se trate, pero que no se repetirán sistemáticamente todos los años.



El número de entidades que contestó que tenía intención de solicitar autorización en relación con el ajuste por volatilidad fue de 114 entidades. Este ajuste estará simplemente sujeto a la solicitud de autorización a la DGSFP a partir del 1 de abril de 2015.

- Solicitud electrónica	5 €
-------------------------	-----

El coste unitario por autorización hay que multiplicarlo por una estimación de 114 solicitudes, lo que resulta un coste anual de 570 €. Como se ha señalado, esta carga no se repetirá anualmente.

- Podrán aplicar las entidades un ajuste transitorio a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo pertinente con respecto a las obligaciones admisibles en materia de seguros y reaseguros. En este caso, en base al cuestionario distribuido entre las entidades, el número de autorizaciones que de forma estimativa se van a presentar es de 57. Estimamos la siguiente nueva carga administrativa:

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos	<u>4 €</u>
TOTAL	9 €

El coste unitario por autorización (9 €) hay que multiplicarlo por una estimación de 57 solicitudes, lo que resulta un coste anual de 513 €. Esta carga no se repetirá anualmente.

- En relación a los fondos propios de las entidades, por transposición de la normativa comunitaria, se impone un requisito de autorización previa para la inclusión del importe de cada elemento de los de fondos propios complementarios como fondos propios admisibles a efectos de solvencia.

En el cuestionario distribuido, el número de entidades que contestó que tenía intención de solicitar autorización en relación con los fondos propios complementarios fue de 17 entidades. Realizamos la siguiente estimación:

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos	4 €
- Presentación de un informe	<u>500 €</u>
TOTAL	509 €

El coste unitario por autorización (509 €) hay que multiplicarlo por una estimación de 17 autorizaciones, lo que resulta un coste anual de 8.653 €. Esta carga no se repetirá anualmente.



- Cuando la entidad aseguradora o reaseguradora desee incluir entre los fondos propios un elemento que no esté comprendido en la lista aprobada por reglamento de actos delegados de la Unión Europea, la entidad deberá obtener la autorización previa de la DGSFP. Como en el caso anterior, ello constituye una nueva carga impuesta por directiva europea. En este caso, en base al cuestionario distribuido entre las entidades, el número de autorizaciones que de forma estimativa se van a presentar es de 7. Toda solicitud de autorización deberá ir acompañada de la documentación descriptiva de todas las características económicas y jurídicas del elemento en toda circunstancia de la entidad o del elemento, así como la justificación de su valoración y del nivel en el que se solicita clasificar. Realizamos la siguiente estimación:

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos	4 €
- Presentación de un informe	<u>500 €</u>
TOTAL	509 €

El coste unitario por autorización (509 €) hay que multiplicarlo por una estimación de 7 autorizaciones, lo que resulta un coste anual de 3.563 €. Esta carga no se repetirá anualmente.

- La autorización de la utilización de parámetros específicos en la fórmula estándar para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, constituye un nuevo procedimiento en el ámbito de la supervisión que implica nuevas cargas administrativas, derivadas de la transposición de la normativa comunitaria. En el cuestionario al que ya se ha hecho referencia en los puntos anteriores, en base a las respuestas dadas por las entidades, podemos estimar que se presentarán 10 solicitudes para este tema. Podemos realizar la siguiente estimación:

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos	4 €
- Presentación de un informe	<u>500 €</u>
TOTAL	509 €

El coste unitario por autorización (509 €) hay que multiplicarlo por una estimación de 10 autorizaciones, lo que resulta un coste anual de 5.090 €. Esta carga no se repetirá anualmente.

- La autorización para el uso de modelos internos en el cálculo del capital de solvencia obligatorio constituye un nuevo procedimiento en el ámbito de la supervisión lo que implica nuevas cargas administrativas, derivadas de la transposición de la normativa comunitaria. En base al cuestionario que han contestado las entidades, podemos estimar que 16 entidades solicitarán la autorización de un modelo interno, comprendiendo un total de 41 módulos (supone una media de 2,5 módulos por modelo interno). Además, hay que sumar la previsión de que 4 grupos presenten también su solicitud de autorización de modelo interno de grupo,



que supondrán un total de 37 módulos (supone una media de 9 módulos por modelo interno). En base a estos datos realizamos la siguiente estimación:

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos x 2,5	10 €
- Presentación de un informe x 2,5	<u>1250 €</u>
TOTAL	1265 €

El coste unitario por autorización (1.265€) hay que multiplicarlo por una estimación de 16 modelos internos individuales, lo que resulta un coste anual de 20.240€.

- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos x 9	36 €
- Presentación de un informe x 9	<u>4500 €</u>
TOTAL	4541 €

El coste unitario por autorización (4.541€) hay que multiplicarlo por una estimación de 4 modelos internos de grupos, lo que resulta un coste anual de 18.164 €.

Estas cargas no se repetirán anualmente.

- Las modificaciones de mayor entidad del modelo interno, así como los cambios en la propia política de modificaciones, estarán supeditadas a la autorización previa de la DGSFP, en los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente Reglamento de la Unión Europea. Las modificaciones de menor entidad del modelo interno sólo estarán sometidas a comunicación previa a la DGSFP, que deberá ir acompañada de la documentación detallada de las razones objetivas que justifican el cambio. Por el momento, no es posible efectuar estimaciones mínimamente fiables del número de autorizaciones y comunicaciones que se producirá en el futuro, una vez los modelos internos hayan comenzado a aplicarse y las entidades acumulen la suficiente experiencia como para considerar necesario introducir cambios en los mismos.

- En relación con el informe sobre la situación financiera y de solvencia, hay que precisar que no puede considerarse una carga específica la elaboración de la información a incluir en este informe sino que el mismo se construye partiendo de la información de la que ya debe disponer la entidad a otros efectos, limitándose a ordenar y presentar dicha información de una forma adecuada para el público general destinatario de este informe. Se estima que ello supone la siguiente carga, tanto para las entidades individualmente consideradas, como para los grupos:



- Número de entidades obligadas de acuerdo con los datos contenidos en el Registro de la DGSFP a 31/12/2014	265
- Coste de presentación de informe	<u>500 €</u>
TOTAL	132.500 €
-Número de grupos obligados de acuerdo con los datos contenidos en el Registro de la DGSFP a 31/12/2014	72
-Coste de presentación de informe	<u>500 €</u>
TOTAL	36.000 €

- Las obligaciones de comunicar la adquisición o el incremento de una participación en el 5% en una entidad aseguradora o reaseguradora, así como la comunicación de la intención de adquirir una participación significativa para la evaluación del adquirente por el supervisor, ya estaban establecidas en la normativa vigente, por lo que no se trata de cargas administrativas nuevas.

- Respecto a la cesión de cartera, ésta deberá ser autorizada por el Ministro de Economía y Competitividad, previa publicación del acuerdo de cesión de cartera y el transcurso del plazo de un mes desde el último anuncio durante el cual se podrá ejercer el derecho de oposición por los afectados. No obstante, podrá prescindirse de dicha información pública cuando se deniegue la autorización por no reunir los requisitos legalmente exigibles para la cesión. Una vez autorizada, la cesión se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

La necesidad de solicitar autorización administrativa para llevar a cabo una cesión de cartera y realizar publicidad de dicha cesión en el periodo de información pública (además de la publicidad mercantil) se consideran cargas administrativas, aunque no se trata de nuevas cargas dado que el procedimiento es mismo previsto en el artículo 23 del TRLOSSP.

Para determinar el coste de las cargas por expediente ha de tenerse en cuenta que la mayor parte de la documentación que se solicita es la misma ya requerida por la normativa mercantil a efectos de su inscripción en el registro mercantil, que habrá de aportarse también en este procedimiento, por lo que no se considera como carga la formalización en documento público. Además, habrá que aportar otros documentos e informaciones como el convenio de cesión y datos sobre la solvencia y las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras que intervienen en la operación. La documentación mercantil se valora como obligación de aportar documentos (aunque estos se formalicen antes o después en documentos públicos porque lo exige la normativa mercantil). El coste de la carga puede estimarse como sigue:



- Presentación de solicitud electrónica	5 €
- Certificado del acuerdo	5 €
- Informe y memoria (convenio de cesión, Inventario, información financiera)	500 €
- Auditoría de cuentas	1.500 €
- Obligación de publicar (información pública)	100 €
- Remisión documentos (escritura inscrita)	5 €
TOTAL	<u>2.115 €</u>

Esta documentación (salvo la solicitud y la publicación que se hacen una vez) corresponde normalmente a dos entidades (aunque hay procedimientos en los que participan más), con lo que la carga por procedimiento se estima en 4.120 € (2115+2005). Teniendo en cuenta que se estima una media de 6 procedimientos de cesión de cartera al año, la carga anual por este tipo de procedimientos asciende a 12.690 €.

- En las cesiones transfronterizas, en las que participan entidades de distintos Estados de la Unión Europea, se requiere la conformidad de la autoridad supervisora del Estado miembro del compromiso o localización del riesgo, la certificación de que la cesionaria dispone, habida cuenta de la cesión, de los fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio, expedida por la autoridad supervisora del Estado miembro de origen del cesionario, y en los contratos suscritos en régimen de derecho de establecimiento, la consulta a la autoridad supervisora del Estado miembro de la sucursal cedente.

Los tomadores tendrán derecho a resolver los contratos de seguro afectados por la cesión de cartera de una entidad aseguradora regulada en este artículo.

En estos casos, además de la información pública general en España, dependiendo de la legislación del Estado de acogida y antes de dar la conformidad a la operación, puede resultar necesario hacer otra publicación en el Estado de localización de los riesgos o compromisos, dando a conocer a los tomadores de seguro de dichos estados su derecho a resolver los contratos afectados por la cesión transfronteriza. En cuanto a las certificaciones de solvencia requeridas, no se consideran carga adicional ya que se obtienen en el marco del procedimiento de colaboración entre autoridades de supervisión.

Considerando lo anterior, los procedimientos de cesión de cartera en los que la entidad española cede contratos celebrados en régimen de establecimiento o libre prestación de servicios o que con motivo de la cesión pasan a estar suscritos en esos regímenes, pueden estimarse en 2 al año. Dado que el número anterior de cesiones incluye esta categoría, y que la carga adicional respecto a la anterior se evalúa en 100 € más por procedimiento (obligación de comunicar o publicar), resulta un coste estimado de 200 € anuales más.



- En el caso de la cesión de cartera de entidades que operen en España domiciliadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, la DGSFP deberá prestar su conformidad para la cesión de cartera de los contratos de seguro de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando España sea el Estado miembro del compromiso o localización del riesgo. Asimismo, deberá ser consultada cuando la cedente sea una sucursal establecida en España de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro de la Unión Europea. Finalmente, cuando la cesionaria sea una entidad aseguradora española, la DGSFP deberá certificar que la cesionaria dispone, habida cuenta de la cesión, de los fondos propios admisibles suficientes para cubrir el capital de solvencia obligatorio.

Cuando el Estado miembro de origen de la cedente autorice la cesión, la DGSFP deberá dar publicidad a la cesión si España es el Estado miembro del compromiso o localización del riesgo.

Esta cesión no impone cargas administrativas en España, dado que quien autoriza la cesión no es el supervisor español, con lo que únicamente se establece un procedimiento de colaboración entre supervisores. La publicidad a esta cesión en España la realiza también la DGSFP.

- Las cesiones de cartera en las que participan sucursales de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países, se ajustan, con pequeñas salvedades, al procedimiento general, con lo que la evaluación de cargas es la prevista en ese artículo. El número anual estimado de cesiones incluye las llevadas a cabo por estas sucursales.
- Respecto de las cesiones de cartera de entidades reaseguradoras, las cargas administrativas de este tipo de cesiones, también estarían estimadas en el coste previsto para el procedimiento general. Se debe tener en cuenta que solo hay 2 reaseguradoras puras españolas inscritas y 7 sucursales de entidades reaseguradoras domiciliadas en la Unión Europea, cuya cesión no se aprobaría por el supervisor español.
- El coste unitario de las cargas administrativas de un procedimiento de transformación de entidades aseguradoras españolas, dado que la documentación solicitada es muy similar a la prevista para la cesión de cartera, puede estimarse en también en 2.115 €, esta vez referido a una sola entidad que se transforma. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en los 3 últimos años se ha tramitado un único procedimiento de transformación, con lo que la estimación anual del coste de la carga que incluso de forma excesiva, se estima en 2.115 €.
- La estimación unitaria del coste del procedimiento de fusión es también de 4.120 €, considerando la participación de dos entidades por procedimiento. Dado que la media anual de este tipo de procedimientos puede estimarse en 7, de los cuales hasta la fecha no ha habido ninguno que implique la absorción de una entidad aseguradora o reaseguradora domiciliada en otro Estado miembro, con lo que no habría carga de publicidad adicional, se estima un coste anual total de cargas administrativas por fusiones de 37.080 €.
- El coste unitario de las cargas administrativas de un procedimiento de escisión de entidades españolas, dado que la documentación solicitada es muy similar a la prevista para la cesión de cartera, puede estimarse también en 4.120 €, considerando las cargas de la entidad escindida y las de la beneficiaria de la escisión. Hay que tener en cuenta que en los 3 últimos años se han tramitado dos procedimientos de escisión, con lo que la estimación anual del coste de la carga se estima en 4.120 €.



- Se regula una nueva obligación, que es la de comunicar a la DGSFP las modificaciones de los estatutos que por su objeto deban constar en el registro administrativo especial. Esto supondrá una nueva carga, aunque dicha comunicación se producía sin estar regulada la obligación expresa:

- Presentar una comunicación electrónica	2 €
- Inscripción en un registro	<u>110 €</u>
TOTAL	112 €

En los últimos 3 años se ha recibido una media anual de 130 comunicaciones de modificaciones estatutarias a efectos de su inscripción en el registro administrativo especial, lo que supone al año 14.560 €

- El envío de la información que deberá facilitarse a efectos de supervisión, estadísticos y contables constituye una carga para las entidades aseguradoras. Teniendo en cuenta que se deberá enviar por vía telemática, tendrá el siguiente coste:

Nº entidades obligadas de acuerdo con los datos contenidos en el Registro de la DGSFP a 31/12/2014	265
Coste de presentación de informe	<u>500 €</u>
TOTAL	132.500€

Estos datos en relación con los grupos serán:

Nº entidades obligadas de acuerdo con los datos contenidos en el Registro de la DGSFP a 31/12/2014	72
Coste de presentación de informe	<u>500 €</u>
TOTAL	36.000€

- Las entidades podrán solicitar, respecto de la supervisión de grupos, autorización para la gestión centralizada de sus riesgos. En base al cuestionario distribuido entre las entidades aseguradoras, estimamos que se presentará una solicitud en esta materia. Se trata de una nueva carga administrativa en la que la entidad deberá acreditar el cumplimiento de requisitos.



- Solicitud electrónica	5 €
- Acreditación de requisitos	<u>4 €</u>
TOTAL	9 €

- Las nuevas obligaciones impuestas de comunicación de las situaciones de deterioro financiero y de elaboración y presentación de los planes de recuperación y de financiación a corto plazo, pueden suponer una carga administrativa para las entidades desde una doble perspectiva: la carga que supone la simple comunicación de estar en situación de deterioro financiero y la carga que supone la presentación de los planes de recuperación o financiación a corto plazo en caso de incumplimiento del capital mínimo obligatorio o del capital de solvencia obligatorio.

Sin embargo para analizar estas posibles cargas administrativas ha de considerarse con carácter previo que las obligaciones que se imponen a las entidades ante situaciones de deterioro financiero devienen de una obligación, o más bien requisito, inexcusable para el ejercicio de la actividad, como es contar con las garantías financieras exigidas por su legislación específica que es lo que posibilita su actuación en el mercado. Es ante el incumplimiento de las garantías financieras exigidas para el ejercicio de la actividad cuando se impone una determinada actuación a la entidad tendente a restablecer la situación financiera deteriorada o con riesgo de deterioro, la cual debe enmarcarse dentro de la propia dinámica de actuación o ejercicio de actividad de la entidad y dentro de su propia actuación de gobierno, gestión y administración. Lógicamente, al estar las entidades aseguradoras, y la actividad que desarrollan sujeta a supervisión, la autoridad supervisora debe ser parte de todo el proceso con la finalidad de proteger los derechos de los asegurados, tomadores y beneficiarios, siendo ello lo que justifica que la actividad aseguradora sea una actividad supervisada, tal y como expresa el artículo 1 del anteproyecto.

Por otra parte, al tratarse de nuevas exigencias impuestas por la Directiva de Solvencia II, sin precedente en nuestro ordenamiento jurídico y ligadas al nuevo sistema de garantías financieras y a los nuevos modelos y métodos de cuantificación de las mismas derivados de Solvencia II, no puede partirse de datos históricos sobre los que hacer estimaciones y proyecciones futuras y, en consecuencia, no puede efectuarse una valoración de la carga administrativa que cuantifique la misma en términos económicos. En todo caso, estas nuevas obligaciones no constituyen una opción que pueda adoptar la legislación española sino una imposición de la directiva que se debe trasponer obligatoriamente.

- Se establece, por primera vez, un registro de seguros obligatorios cuya gestión corresponderá al Consorcio de Compensación de Seguros. Las administraciones que establezcan la exigencia de un seguro obligatorio deberán efectuar una comunicación electrónica al Consorcio para su inscripción en el registro de su contenido básico y de sus modificaciones. Esta información permitirá tener conocimiento de los seguros obligatorios que se exigen, por ley estatal o autonómica, para el ejercicio de diferentes actividades o profesiones. Consideramos que ello supondrá un ahorro para los ciudadanos y las entidades por cuanto que se les proporciona información y seguridad jurídica para facilitar el cumplimiento de las cargas impuestas, en este caso de la necesidad de contratar un seguro. No obstante, resulta imposible efectuar una estimación anual del mismo.



5. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Las medidas incluidas en esta norma suponen la implantación de los nuevos modelos de supervisión que establece Solvencia II. Ello supondrá modificar los sistemas que hasta ahora se venían utilizando en la DGSFP. La evolución desde el planteamiento de solvencia actual a los nuevos requerimientos exige la tramitación de nuevos procedimientos de alta complejidad técnica que suponen una importante mejora y avance en:

- La medición y control de riesgos.
- La supervisión prospectiva de las entidades aseguradoras.
- La captura y recepción de la información remitida periódicamente al supervisor por parte de las entidades y su procesamiento y análisis por parte del supervisor.
- El intercambio de información entre supervisores.
- La supervisión de grupos.

No obstante, por exigencias de la contención presupuestaria, las obligaciones derivadas del cumplimiento de esta norma habrán de atenderse mediante reasignación de los recursos ordinarios del Ministerio de Economía y Competitividad, sin requerir dotaciones adicionales ni suponer incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

6. IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO

Esta norma tiene un impacto nulo por razón de género.

El artículo 95 de la LOSSEAR recoge el principio de no discriminación de primas entre hombre y mujeres conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de marzo de 2011, en el asunto C-236/09, denominado "Test-Achats", en relación con el artículo 5 de la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro. Sin embargo, no podemos considerar que se trate de una medida con impacto positivo en esta materia, dado que este asunto ya está recogido en el actual TRLOSSP, en su disposición adicional duodécima, incluida por la disposición final decimocuarta de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

7. OTROS IMPACTOS

No se contemplan otros posibles impactos.